



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-140/2021
Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de agosto de
dos mil veintiuno

Sentencia que a) revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, en lo respecta al juicio de inconformidad local TEEM-JIN-47/2021 promovido por el partido político Fuerza por México; **b) declara**, en cada caso y en plenitud de jurisdicción, ineficaces, inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido político Fuerza por México en lo respecta al juicio de inconformidad local TEEM-JIN-47/2021; **c) ordena** dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia, y **d) confirma** la sentencia reclamada en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

sentencia TEEM-JIN-110/2021 y, en ese sentido, confirma la declaración de validez de la elección de diputado local por el distrito 24 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a dicha elección local.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en las demandas, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2021. El seis de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar a la gubernatura, legislatura local y ayuntamientos de la entidad.¹

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a las diputaciones de mayoría relativa para integrar el Congreso de Michoacán.

3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, inició el cómputo de la elección para las diputaciones de mayoría relativa correspondiente al 24 distrito electoral con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, conformada

¹ Cfr. Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

² Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, tal y como se muestra en los resultados siguientes.³

PARTIDO O COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	19,605	Diecinueve mil seiscientos cinco
	36,768	Treinta y seis mil setecientos sesenta y ocho
	2,521	Dos mil quinientos veintiuno
	1,309	Mil trescientos nueve
	759	Setecientos cincuenta y nueve
	1,755	Mil setecientos cincuenta y cinco
	1,453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
Candidato independiente	814	Ochocientos catorce
Candidatos no registrados	92	Noventa y dos
Votos nulos	1,687	Mil seiscientos ochenta y siete

4. Impugnaciones en la instancia local. En contra de lo anterior, el quince de junio, los partidos políticos Fuerza por México y de la Revolución Democrática, a través de su representación, presentaron sus respectivos juicios de inconformidad. Los referidos medios de impugnación fueron registrados y radicados con las claves de expediente TEEM-JIN-047/2021 y TEEM-JIN-110/2021.

³ Resultados obtenidos del acta de la elección distrital para la elección de diputación local de mayoría relativa, visible en la página 89 del accesorio uno del expediente ST-JRC-140/2021.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

5. Sentencia dictada en los medios de impugnación locales (acto impugnado). El veinte de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios precisados en el punto anterior, en la que se decretó su acumulación.

Respecto del juicio de inconformidad TEEM-JIN-047/2021, el tribunal local determinó desecharlo al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a la falta de legitimación de la parte promovente.

Por otra parte, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez correspondiente a la elección de diputados locales por mayoría relativa en el 24 distrito electoral con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, los días veinticuatro y veintiséis de julio, los partidos políticos Fuerza por México y de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de su representación, promovieron, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias de los juicios de revisión constitucional electoral. El veinticinco y veintisiete de julio, se recibieron, en esta Sala Regional, las demandas y demás constancias relacionadas con los correspondientes juicios de revisión constitucional electoral.

IV. Integración de los expedientes y turno a la ponencia. El veinticinco y veintisiete de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-140/2021 y ST-JRC-147/2021, y turnarlos



a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante los oficios de veintiséis y veintisiete de julio.

V. Radicación y admisión de los medios de impugnación. Mediante proveídos de treinta y uno de julio y dos de agosto, el magistrado instructor, respectivamente, radicó los aludidos expedientes en su ponencia y admitió a trámite las demandas de los referidos medios de impugnación.

VI. Vistas. Mediante proveídos de diez de agosto, el magistrado instructor, en los juicios que se resuelven, ordenó dar vista a las ciudadanas que integran la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de la diputación de mayoría relativa correspondiente al 24 distrito electoral en esa entidad federativa, así como a los partidos que realizaron dicha postulación, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VII. Desahogo de las vistas. A fin de desahogar las vistas precisadas en el punto anterior, el catorce de agosto, el Partido del Trabajo presentó escrito en el expediente ST-JRC-147/2021; por su parte, la ciudadana Julieta García Zepeda presentó sendos escritos, a fin de comparecer en ambos juicios. En los escritos de mérito, tanto el citado partido como dicha ciudadana, realizaron diversas manifestaciones y se acordó lo conducente.

Por otro lado, mediante los acuerdos emitidos el dieciséis de agosto, se les tuvo por precluido su derecho para hacer valer las consideraciones que estimaran convenientes a la ciudadana y a los partidos políticos que fueron omisos en cumplir con el desahogo de las vistas ordenadas en los juicios respectivos.

**ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021
ACUMULADOS**

VIII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en los juicios de revisión constitucional, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 1°, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia emitida por un tribunal estatal, relacionada con la elección de una diputación en el Estado de Michoacán, perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los presentes medios de impugnación se controvierte la sentencia de veinte de julio, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JIN-47/2021 y TEEM-JIN-110/2021 acumulados. Tal resolución fue aprobada por mayoría de tres votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, con los votos en contra de dos de sus integrantes.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado.

CUARTO. Acumulación. Del contenido de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la posible emisión de sentencias contradictorias, por lo que resulta procedente acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-147/2021, al diverso juicio ST-JRC-140/2021, por ser éste el primero que se integró en esta Sala Regional en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

QUINTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 12, párrafo 1; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinte de julio y, notificada a los promoventes el veintidós del mismo mes y año,⁴ por lo que, si las demandas se presentaron el veinticuatro y veintiséis de julio ante la responsable,⁵ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quienes promueven los juicios de revisión constitucional electoral son dos partidos políticos, por conducto de su respectiva representación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que los promoventes fueron quienes presentaron los medios de impugnación locales a los cuales les recayó la resolución ahora

⁴ Tal y como consta a fojas 671, 672, 675 y 676 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-140/2021.

⁵ Como se observa de los sellos de recepción que fueron estampados en los escritos de presentación de las demandas, mismos que se encuentran a fojas 5 del expediente ST-JRC-140/2021, y foja 5 del expediente ST-JRC-147/2021.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación de preceptos de la Constitución federal. La representación del partido político Fuerza por México aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras quien representa al Partido de la Revolución Democrática alega que se inobservó en su aplicación lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16, 17, 41 y 134 del referido ordenamiento, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos⁶.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión de los partidos políticos actores, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

⁶ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

h) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que, de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría, de ser el caso, la determinación de la autoridad responsable en lo que es materia de impugnación, la cual conlleva la revisión de una elección de una diputación local, donde se hacen valer diversas irregularidades y se solicita la nulidad de ésta, así como la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula electa.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO⁷.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que los partidos políticos actores presentaron, respectivamente, el medio de impugnación previsto en la normativa local; esto es, los juicios de inconformidad, a los cuales les recayó la sentencia controvertida.

SEXTO. Estricto derecho en el juicio de revisión constitucional electoral. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto Derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁸

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

⁸ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

SÉPTIMO. Determinación respecto de la comparecencia de la candidata electa. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el magistrado instructor dictó en los presentes juicios, sendos acuerdos para el efecto de correr traslado a las ciudadanas que integran la planilla postulada para la diputación en el 24 distrito electoral con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de los citados proveídos, hicieran valer las manifestaciones que consideraran convenientes.

En respuesta de la vista ordenada por el magistrado instructor en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-140/2021 y ST-JRC-147/2021, no compareció la ciudadana María Dolores Campos Ramírez (suplente en esa fórmula).

Por otra parte, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los escritos presentados por la ciudadana Julieta García Zepeda (propietaria en esa fórmula), desahogando la vista en ambos juicios, así como el del Partido del Trabajo presentado en el asunto ST-JRC-147/2021, a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán,



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por lo que, se acordó lo conducente respecto de quienes omitieron desahogar la vista referida.

En los escritos presentados por la ciudadana Julieta García Zepeda, compareció en su calidad de candidata electa a la diputación local por el principio de mayoría relativa, por el 24 distrito electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y considera que, en consecuencia, es tercera interesada. Además, pretende ofrecer pruebas, objetar las de la parte actora, solicita se le otorgue el beneficio de suplencia de la deficiencia de su defensa, la protección constitucional y, que se le tenga por reservado todo el derecho de defensa y acusación en contra de quien denominó su contraparte por supuesta difamación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es jurídicamente inviable reconocer la calidad de tercera interesada a quien comparece desahogando la vista de mérito, en atención a que, aun y cuando el magistrado instructor ordenó correrle traslado con las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, esto fue con objeto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal. Lo anterior, para que, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a quienes comparecen, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos atinentes de desahogos de las vistas ordenadas durante la sustanciación de los juicios federales.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que, como parte de la tramitación de los medios de impugnación, la autoridad responsable deberá dar publicidad a las demandas que se presenten, a fin de que, quien lo estime, esté en posibilidad de alegar lo que a su derecho

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

estime conveniente. La demanda se publicitará por un plazo de setenta y dos horas, a partir de las cuales quien considere que puede generarse alguna afectación a un derecho, contará con un plazo para comparecer a juicio, de no hacerlo así, ese derecho se dará por perdido.

La referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que el partido político o la persona que compareció desahogando la misma, se les reconozca en los medios de impugnación con la calidad de terceros interesados. Esto es así, porque el plazo para comparecer como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-140/2021 aconteció de las diecinueve horas con cero minutos del veinticuatro de julio a las diecinueve horas con cero minutos del veintisiete siguiente; mientras que, en el juicio ST-JRC-147/2021, el plazo transcurrió de las veinte horas con cero minutos del veintiséis de julio a las veinte horas con cero minutos del veintinueve siguiente, tal como se corrobora en las respectivas cédulas de publicación y razones de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En este caso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán certificó en ambos juicios que no compareció tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, las solicitudes realizadas por la ciudadana María Dolores Campos Ramírez, resultan inatendibles, pues como ya se expuso, no cuenta con calidad alguna que le permita actuar en estos juicios con el carácter de tercera interesada y, por ende, no es dable admitir las pruebas que al respecto ofrece en sus escritos de desahogo de vistas.

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver los asuntos ST-JRC-56/2021 y ST-JRC-62/2021.



OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio.

Esta Sala Regional considera dable analizar, en primer término, los agravios de **LESIÓN**.⁹

II. Expediente ST-JRC-140/2021.

Resumen de agravios y estudio de fondo del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-140/2021. El partido actor esencialmente sostiene en su demanda que le causa agravio el desechamiento de la demanda de juicio de inconformidad en la sentencia de los juicios locales TEEM-JDC-047/2021 y acumulados, en los siguientes términos:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y deberá cumplirse el requisito de acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, y el artículo 15, fracción I, inciso a), prevé que la presentación de los medios de impugnación de los partidos políticos debe hacer a través de sus representantes legítimos, esto es, aquéllos que fueron registrados formalmente ante el órgano electoral responsable;
- Aun coincidiendo en algunos puntos con la responsable, lo cierto es que su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito relativo a la legitimación, y por ende, que cuenta con facultades para impugnar los

⁹ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021
ACUMULADOS**

actos de los Consejos Distritales y Municipales, bajo la máxima de derecho consistente en que *el que puede lo más, puede lo menos*, y además, debe considerarse al Instituto Electoral de Michoacán como un solo ente, y no como un órgano dividido;

- Por tanto, el actor considera que la responsable hace una incorrecta interpretación de tales artículos, al determinar que solo los representantes registrados ante el órgano distrital pueden impugnar los actos emitidos por el Consejo aludido, sin tomar en consideración que ello constituye una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia;
- Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los *representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes acreditadas ante los órganos electorales*, no advirtiendo la responsable que dicho precepto no hace una diferenciación;
- Del contenido de dicho artículo se advierte la figura de la representación sustituta, la cual tiene como finalidad evitar una merma al derecho de acceso a la justicia, por tanto, el tribunal responsable debió tener por acreditada la personería y legitimación procesal de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entrando al fondo del asunto, privilegiado la solución del conflicto sobre cualquier formalismo jurídico, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y



- A fin de garantizar la máxima protección al derecho de acceso a la justicia, se debió concluir que, la representación ante el órgano electoral, ostenta una jerarquía superior, pues su facultad se encuentra extendida a todo el Estado de Michoacán y no solamente a un Distrito, por ende cuenta con la autorización o personería suficiente para promover juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital, en representación del partido político Fuerza Por México, sirviendo de criterio orientador, el que contiene la jurisprudencia de rubro PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO; LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

A juicio de esta Sala el agravio es **fundado**.

Se estima que asiste razón al partido político actor, porque en el caso debe prevalecer la protección al derecho de acceso a la justicia, sobre requisitos formales, máxime que se encuentra acreditado en autos que la promovente del juicio local sí ostenta la representación del Partido, pues se encuentra acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

- **Contexto.**

Como se ha referido en los antecedentes de este fallo, en contra de los resultados de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral local 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas,

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Michoacán, con lo cual el partido actor presentó juicio de inconformidad local, juicio que fue sustanciado con el número de expediente TEEM-JIN-47/2021.

Por ello, el catorce de junio del presente año, el Partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Bárbara Merlo Mendoza promovió juicio de inconformidad local.

El tribunal local dio trámite al medio de impugnación y el veinte de julio de este año dictó la sentencia definitiva, en los expedientes TEEM-JIN-047/2021 y su acumulado TEEM-JIN-110/2021, aprobada por mayoría de tres votos.

En dicho fallo, el tribunal local estimó, en cuanto al juicio de inconformidad local presentado por la hoy actora (TEEM-JIN-047/2021) que no era procedente el juicio de inconformidad, en virtud de que:

- La ciudadana Bárbara Merlo Mendoza, promovente del juicio, se ostentó como representante propietaria del partido, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- No obstante, ese carácter no le otorgaba legitimación para promover el juicio de inconformidad porque no acreditó estar acreditado ante la autoridad responsable, que es el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán;
- Ello conforme con lo establecido en el artículo 10 del Código electoral local, que establece que sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promover los medios de impugnación;



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Como consecuencia, estimó procedente desechar de plano la demanda generadora del mismo, máxime que no expresó una causa de fuerza mayor o extraordinaria que impidiera a los responsables del partido, ante el órgano responsable, presentar la demanda.
- **Decisión de esta Sala Regional.**

Esta Sala Regional estima que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal local en la sentencia impugnada, es suficiente la representación de la promovente, por los motivos y fundamentos que enseguida se expondrán y a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia del partido, por encima de una cuestión formal que, además, limite el derecho sustantivo en controversia, pues es mandato constitucional que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, según se prevé en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, el cual fue adicionado mediante Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

De manera que, a partir de la entrada en vigor del mencionado párrafo, todas las autoridades jurisdiccionales se encuentran constreñidas a su debido cumplimiento.

La línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, ha sido que, existen dos tipos de legitimación: en la causa o *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o *ad procesum*, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá de cumplirse, entre otros, con el requisito de acompañar él o los documentos que sea necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la presentación de los medios de impugnación corresponde, tratándose de los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

Por otra parte, en el artículo 59 de la citada ley procesal se



establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- **I. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales;**
- **II.** Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto, y
- **III.** Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.

De lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser incoados por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a **través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales.**

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución federal, el análisis y aplicación de tales preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Entonces, si bien el artículo 15 de la ley electoral referida con antelación, establece que, los representantes legitimados para interponer los medios de impugnación, serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado y que en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;** lo cierto es que, en este caso, debe privilegiarse la regla específica del medio de impugnación de que se trataba,

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

esto es, las reglas particulares del juicio de inconformidad, en las cuales no se encuentra esa restricción, de ahí que la representación ante los órganos electorales de mayor jerarquía, como el Consejo General que es el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, es suficiente para actuar ante el Consejo Distrital local 16, como órgano desconcentrado.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 del código electoral local, en cada uno de los distritos electorales y municipios de Michoacán, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con un **Consejo Electoral**, así como diversos vocales.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, **ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral**, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias 21/2002, 18/2013, 24/2013, de rubros COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL, CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA



INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.¹⁰

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación,¹¹ sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y fáctico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, aquí cabe precisar que no se encuentra sujeto a controversia que la promovente del juicio de inconformidad es la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del partido Fuerza por México, porque tanto el partido político actor como la autoridad responsable lo afirman, según las constancias de autos.

Por tanto, en aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada en la instancia local, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico, pues la norma aplicable, posibilita que los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentren

¹⁰ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹¹ Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), intitulada PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

legitimados para impugnar actos o resoluciones del Consejo Distrital local 24, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, dado que, como ya se dijo, se trata de un órgano desconcentrado que depende del primero.

En ese contexto, se considera colmado el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es consistente con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad SUP-JIN-36/2006, en el cual consideró tener por acreditada la legitimación procesal del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, por cuanto se alcanza a ver una representación del partido y debe procurarse el derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, en virtud de la violación acreditada, se estima que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, específicamente en cuanto a lo resuelto en lo relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-047/2021.

Por lo anterior, y dada la urgencia que requiere la resolución de este juicio, al estar próxima la fecha de toma de posesión de los Diputados locales en el Estado de Michoacán, que tendrá verificativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el próximo quince de septiembre se exige una pronta resolución definitiva al ponerse en riesgo la irreparabilidad de la violación aducida por el partido político actor.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- **Estudio en plenitud de jurisdicción del juicio de inconformidad TEEM-JIN-47/20221.**

Agravios formulados por Fuerza por México en la demanda de juicio de inconformidad local TEEM-JIN-47/2021.

- a) El partido político actor solicita que se lleve a cabo un recuento total de votos en los veinticuatro distritos electorales locales;
- b) Señala que se actualiza la causal de nulidad relativa a que medió error o dolo en el cómputo en las casillas: 808 C1, 814 C2, 845 C2, 853 B, 859 C1 y 860 C2, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y
- c) Solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por la participación “influencers” a favor del Partido Verde Ecologista de México, durante la etapa de veda electoral.

Los agravios planteados por la representante de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son ineficaces, inoperantes e infundados, tal y como se explica a continuación.

- a) Respecto de la solicitud de recuento total en los veinticuatro distritos locales en el Estado de Michoacán.**

En el particular, el partido promovente solicita el recuento total de las casillas que se instalaron en los veinticuatro distritos electorales locales en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque asegura que en el caso, se actualiza un supuesto excepcional y extraordinario de procedencia para el recuento de votos, ya que el Partido Fuerza por México se

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

encuentra en riesgo de perder el registro por no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como se dispone en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución federal, lo que debe considerarse determinante para la subsistencia del partido y, por tanto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional.

A juicio de esta Sala Regional los argumentos expuestos son **ineficaces** por genéricos e imprecisos y, consecuentemente, **la petición de recuento es improcedente**.

Las razones del Partido Fuerza por México para solicitar el recuento total de las casillas que señala en la demanda son genéricas, porque no precisa la irregularidad, error o inconsistencia aritmética que ocurrió en cada una de las casillas que integran el distrito electoral local impugnado, ni mucho menos señala las cifras discordantes que generan las inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de las cuales esta Sala Regional pueda considerar que se actualiza algún supuesto para la apertura y, son imprecisas, porque las razones adicionales que expresa para justificar la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional no se ajustan a las hipótesis normativas o criterios judiciales por los cuales se actualiza la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, como se explica a partir de cada uno de los agravios o motivos para solicitar el recuento de la votación hechos valer. Aunado a que su pretensión resulta genérica al solicitarla en los veinticuatro distritos electorales locales en el Estado de Michoacán.

En consecuencia, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.¹²

En el caso, contrariamente a lo señalado, no se actualiza un supuesto excepcional y extraordinario de procedencia para el recuento de votos, porque el Partido Fuerza por México se encuentre en riesgo de perder el registro por no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como se dispone en el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que debe considerarse determinante para la subsistencia del partido a nivel local y, por tanto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional.

El Partido Fuerza por México solo refiere en su demanda que no obtuvo el porcentaje necesario para conservar su registro a nivel local; sin embargo, tal circunstancia no se encuentra prevista para que la autoridad jurisdiccional despliegue una actividad extraordinaria como es el recuento, lo cual guarda armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis LXXIV/2015 de rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, de cual se deriva que la falta de previsión de dicha causa para que proceda un nuevo escrutinio y cómputo no genera falta de certeza en los resultados electorales, por lo que es constitucional que no se haya previsto por esa razón.

Por lo anterior, los agravios planteados por el apartado político actor resultan inoperante, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento solicitada.

b) Causal de nulidad relativa a que medió error o dolo en

¹² Véase la sentencia que recayó al expediente SUP-JIN-22/2012.

**ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021
ACUMULADOS**

el cómputo en las casillas 808 C1, 814 C2, 845 C2, 853 B, 859 C1 y 860 C2, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

A. Resumen del agravio

El partido político actor aduce en la demanda que, en las casillas 808 C1, 814 C2, 845 C2, 853 B, 859 C1 y 860 C2, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y la cual consiste en que medió dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es:

ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:



...
III. Votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...**

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, **directo**, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 84

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 85

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 86

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y

...

Artículo 87

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 147

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

...

Artículo 268.

1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) Las juntas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;

b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;

c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y

f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;

b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a



que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 270

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación, y

b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 287

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 292.

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 293.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
 - b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - c) El número de votos nulos;
 - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.
3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 295.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 296.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 297.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 186. La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables. Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA



IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.¹³

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.¹⁴

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.¹⁵

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).¹⁶

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).¹⁷

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁸

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁹

¹³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.²⁰

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).²¹

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).²²

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.²³

VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²⁴

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad,

²⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

²¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

²² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

²³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

²⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.²⁵

²⁵ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo del Tribunal Electoral que les

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales o mediante la exhibición y entrega de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia de la Sala Regional que les reconoce dicho derecho; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial de elector, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 82, párrafo 1; 278, párrafos 1 y 2, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 186 del Código Electoral local).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.



c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la cual exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 7°, párrafo 1, 288; 290; 291; 293, y 311, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político- electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 288; 290; 291, y 293, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.²⁶

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincida con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las

²⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos sea decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE



EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁷

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III; 41, fracciones I, párrafo segundo, y VI, y 99, fracción I), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de

²⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Decisión de esta Sala Regional.

En el caso de la casilla 808 C1, resulta inoperante el agravio formulado por el partido político actor, conforme a las siguientes consideraciones.

- **Recuento en la sesión de cómputo distrital**

De acuerdo con las constancias que obran en autos, específicamente con el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de la diputación local de mayoría relativa en el Distrito Electoral local 24 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas,²⁸ se advierte que la votación recibida en la casilla 808 C1; fue objeto de recuento en sede administrativa, por lo que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones respecto a los supuestos en cuales procede verificar la existencia de error o dolo en torno a los resultados de la votación.

En términos de lo establecido en la fracción XV del artículo 209 del Código Electoral del Estado de Michoacán, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral de comité distrital o municipal siguiendo el procedimiento establecido en ese artículo, no

²⁸ Constancia que obra a foja 561 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, **salvo** que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla **subsistan**, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital local correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original.

Adicionalmente, podría ser el caso de que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa pueda generar errores aritméticos o inconsistencias que resulten distintos a los emanados del escrutinio y cómputo original realizado por los funcionarios de casilla, los cuales evidentemente podrán ser impugnables pues se trata de errores aritméticos surgidos a raíz del recuento.

De esta forma tratándose de casillas en las que se haya verificado un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en éstas, también procederá el estudio de los errores aritméticos o inconsistencias hechos valer, cuando el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa genere nuevos errores aritméticos o inconsistencias que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la casilla, supuesto en el que se tendrían que cuestionar los resultados del recuento **por vicios propios**.

Del contenido de la constancia individual de resultados electorales, punto de recuento de diputados locales de mayoría relativa del 24 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que en la casilla 808 C1, se determinó efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en tal casilla.

En el caso concreto, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en la casilla antes referidas por el respectivo consejo distrital, ello origina que los agravios que el

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Partido Fuerza por México expresó por cuanto a la mencionada casilla (808 C1), en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resultan **inoperantes**, porque dicho instituto político formula sus agravios sustentándolos en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las diputaciones locales levantadas en la casilla impugnada, lo que quedó superado por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa y no formula agravio alguno tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos antes señalados para proceder a la verificación de la existencia o no de errores aritméticos que pongan en duda la certeza en los resultados de la votación obtenida en el recuento.

Así, la falta de agravios referidos a la subsistencia de errores emanados del escrutinio y cómputo original llevado a cabo en la mesa directiva de casilla genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar una verificación oficiosa de los resultados obtenidos el recuento de la casilla 808 C1.

Por lo anterior, deviene en **inoperante** el agravio formulado por el partido político actor en contra de la votación recibida en la casilla 808 C1, impugnada por el Partido Fuerza por México.

Por otro lado, en cuanto la votación recibida en las casillas 814 C2; 845 C2; 853 B; 859 C1, y 860 C2, el agravio es infundado, conforme se explica a continuación en el cuadro de análisis correspondiente.

- **Motivación del cuadro**

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los



autos del juicio de inconformidad local y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

La primera columna se encuentra referida a la casilla respecto de la cual se invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla que está prevista en el 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo., cuya identidad deriva de la demanda.

La siguiente (“**1. TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES**”) y se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para las diputaciones locales de mayoría relativa que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores, así como los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

La columna (“**2. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA**”) especifica el dato que consta en el aparatado 7 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como TOTAL DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE TODAS LAS URNAS.

La columna (“**3. TOTAL DE VOTOS**”) coincide con el total que se obtiene del rubro 6 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES LOCALES” y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos, los partidos políticos coaligados, los

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

candidatos independientes, los candidatos no registrados y los votos nulos

La siguiente columna (“**4. VOTACIÓN PRIMER LUGAR**”) es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a diputados locales en el Estado de Michoacán, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados o candidaturas comunes

La columna que figura a continuación en el cuadro (“**5. VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR**”) es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a diputados locales en el Estado de Michoacán, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos individualmente considerados y de la coalición o candidatura común, según las posibilidades que constan en el rubro 6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES.

La columna (“**A. DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR**”), es la cantidad que deriva de la resta entre la votación registrada en la columna 4 y la correspondiente a la columna 5. A través de dicha cifra de la columna A del cuadro se desprende una primera cantidad que servirá como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante [69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.]. La columna **B. VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE** permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se pueden presentar dos casos, un primer supuesto atañe a la no correspondencia plena entre los datos relativos a los ciudadanos que votaron (columna 1) y la suma de los resultados de la votación (columna 3). El segundo caso es cuando la diferencia de las cifras se da entre las columnas correspondientes a boletas extraídas de la urna y resultados de la votación (columnas 2 y 3). Sin embargo, se debe optar por la diferencia más alta entre los datos de las columnas 1, 2 y 3 (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación), se elija un caso extremo (máxima diferencia), porque así, de una forma idónea, se comprueba si el error destacado o imprecisión extrema entre esas cifras es determinante o no, en consecuencia, si la conclusión es que el supuesto más alto o extremo no es determinante, por consecuencia tampoco lo serán los demás errores decrecientes. Lo anterior, se refleja cuando la misma es igual a "0" o una cantidad negativa que lógicamente esté precedida del signo "-", por lo cual será determinante, ya que implica, en un ejercicio de probabilística, de una afectación al resultado.

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente, el cual corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de: i) Las actas de la jornada electoral; ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales de mayoría relativa; iii) En su caso, las hojas de incidentes; iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, y v) Los demás

**ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021
ACUMULADOS**

elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**²⁹

De acuerdo con lo que antecede, a continuación, se realiza la reproducción del cuadro que permite concentrar y, posteriormente, efectuar el análisis de los rubros básicos que se desprenden de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectiva.

No.	Casillas	1. Ciudadanos que votaron	2. Votos sacados de la urna	3. Suma de resultados de votación	4. Votación 1 ^{er} lugar	5. Votación 2 ^{do} lugar	A. Diferencia 1 ^{ero} y 2 ^{do} lugar	B. Votos computados irregularmente
1	814 C2 ³⁰	308	307	307	164	82	82	1
2	845 C2 ³¹	296	281	281	155	105	50	15
3	853 B ³²	242	238	242	138	60	78	0

²⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, V. 1, pp. 331-334.*

³⁰ Acta de escrutinio y cómputo a foja 130 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

³¹ Acta de escrutinio y cómputo a foja 208 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

³² Acta de escrutinio y cómputo a foja 232 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

4	859 C1 ³³	291	0	293	178	84	94	2
5	860 C2 ³⁴	239	238	238	145	73	72	1

En la casilla **853 B**, contrariamente a lo argumentado por el partido político inconforme, de los datos que constan en el cuadro, se aprecia que no existe diferencia objetiva alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y votación emitida, puesto que se anotó la cantidad de cero en la columna relativa a los votos computados irregularmente que corresponde a la diferencia mayor. Así, se aprecia que existe una correlación matemática entre las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse y declararse infundado el agravio sólo en cuanto hace a esta casilla.

Por otro lado, respecto de la casilla **845 C2** existe una diferencia las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y votación emitida de quince votos, es decir, que aparecieron quince boletas menos, respecto del número de ciudadanos que votaron; sin embargo, de acuerdo con el cuadro esta diferencia de quince votos no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla, porque mientras que la diferencia señalada es de quince votos, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta votos por lo que tal diferencia no resulta determinante para el resultado final de la elección en esa casilla.

Por lo que respecta a las casilla **859 C1**, existe una diferencia las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y votación emitida de dos votos,

³³ Acta de escrutinio y cómputo a foja 255 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

³⁴ Acta de escrutinio y cómputo a foja 262 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

es decir, que aparecieron dos votos más, respecto del número de ciudadanos que votaron; sin embargo, de acuerdo con el cuadro esta diferencia de dos votos no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla, porque mientras que la diferencia señalada es de dos votos, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de noventa y cuatro votos por lo que tal diferencia no resulta determinante para el resultado final de la elección en esa casilla.

Respecto de las casillas **814 C2 y 860 C2**, se advierte que existe una diferencia entre las columnas de ciudadanos que votaron y votación emitida de un voto; sin embargo, esto puede deberse a que un ciudadano se llevó la boleta y no la depositó en la urna al momento de emitir su voto, aunado a lo anterior cabe destacar que la diferencia señalada es de un voto, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ochenta y dos y setenta y dos votos, respectivamente, por lo que tal diferencia no resulta determinante para el resultado final de la elección en esa casilla.

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el partido político enjuiciante, en la instancia local en las casillas **814 C2; 845 C2; 853 B; 859 C1, y 860 C2** no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

c) Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por la participación “influencers” a favor del Partido Verde Ecologista de México, durante la etapa de veda electoral.

El partido actor demanda la nulidad de la elección en el distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en tanto alude que se vulneraron, de manera grave, los principios constitucionales que le otorgan validez, especialmente, los de legalidad y equidad en



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte *influencers* (personas de renombre público) en favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de los cuales se llamaba al voto, durante el periodo de veda o reflexión electoral, contrariamente a lo prescrito en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en los tres días previos a la celebración de la jornada electoral.

El promovente argumenta que tal hecho reviste una gravedad especial, en tanto se trata de una conducta reiterada por parte de dicho instituto político para la obtención de una ventaja y un posicionamiento indebido ante el electorado, mediante la trasgresión a la normativa electoral. Según el actor, dicho proceder se ha convertido en un modo de operar por medio del cual se asume la imposición de una eventual sanción económica a cambio de un beneficio electoral mayor. Esto es, por medio de figuras públicas, deportistas, modelos y comediantes que emiten mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento, relativos a la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, se busca impactar, de manera exponencial, con propaganda a favor del instituto político, dirigida a los seguidores de éstos en las redes sociales.

De manera específica, el promovente refiere que con base en información publicada en el perfil de *twitter* *WHAT THE FAKE* (@whattheffake), el seis de junio fueron difundida dicha propaganda en las cuentas de los *influencers* siguientes:

Barbara de Regil	Mariana Zavala	Fernando Lozu
Laura G	Karla Díaz	Lambda García
Ana Claudia Make Up	Kris Cid	Alexxx Streci
Regina Murguía	Julián Soto	Reno Rojas
Brandon peniche	Sherlyn	Gretell Valdez

**ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021
ACUMULADOS**

Mariana Echeverria	Pame Voguel	Miguel Martínez
Raúl Araiza	Regina Bautista	Celia Lora

	USUARIO	SEGUIDORES	NOTAS
1	@_veronicamontes	1,180,000	
2	@adrianazendejas32	1,182,000	
3	@aletrevino95	4,308,000	
4	@alexiagarcia	1,666.000	
5	@alexxtrecci	2,715,000	
6	@amalinali_filio		
7	@anncid	20,127	
8	@barbaraderegil	8,412,000	
9	@brendazambranoc	5,056,000	
10	@brozrdz	81,780	
11	@bymillyy	25,000	
12	@cajafresca	272,800	
13	@capitan_vegas	30,583	
14	@carlazuckermann	379,900	
15	@cecywushu	631,100	
16	@celi_lora	10,010,000	
17	@cesar.palma.piercing	125.900	
18	@cynthia.ortega	1,160.000	
19	@crystalloga	73,200	
20	@daniellbautista	1,058.000	
21	@danielmanzog	48,000	
22	@danilocarrerah	2,975,000	
23	@diegogarciasela	274,100	
24	@diegovaldesmusic	185,000	
25	@eduardoelchile	1,548,000	
26	@eleazargomez333	1,175,000	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

27	@emupraa	166,700	
28	@estrada11	253,500	
29	@eugenio_siller	1,394,000	
30	@ferk_q	703,600	
31	@fernandolozu	3,085,000	
32	@fershymp	947,800	
33	@fridaurbinaa	819,900	
34	@gabrielcoronel	1,336,000	
35	@gabrielsoto	4,178,000	
36	@germancoboscor	12,200	
37	@gretellv	3,234,000	
38	@gum_ii	320,000	
39	@guszapiain	112,000	
40	@gutycarrera	781,000	
41	@haaradak	17,600	
42	@iluisteran	129,700	
43	@imbrigittegrey	689,000	
44	@isabelmadow	717,000	
45	@ivonnemoneroof	945,000	
46	@javierderma	489,500	
47	@jawymendez_oficial	2,920,000	
48	@jeremiasgarrido	568,000	
49	@jey_acashore	674,000	
50	@jjuliansoto	87,900	
51	@karimepindter	5,720,000	
52	@karladiazof	556,00	
53	@kriscid	461,000	
54	@lahofmannn	252,800	
55	@lambgarcia	813,500	
56	@lauragii	2,885,000	

**ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021
ACUMULADOS**

57	@lisset_oficial	536,000	
58	@loojanmusic	15,300	
59	@luzelenaglezz	1,400,000	
60	@makeupbyanaclau	505.000	
61	@manelyk_oficial	11,974,000	
62	@marian.zavalza	86,000	
63	@marianaecheve	2,518,000	
64	@mauriciogarza_	970,000	
65	@mauwow	529,000	
66	@michaelronda	7,361,000	
67	@michellevieth	1,000,000	
68	@miguelmartinezoficial	570,000	
69	@momisalanis	28,000	
70	@monanoguera	287,000	
71	@murguiaregina	582,700	
72	@nab_guerra	116,000	
73	@negroaraiza	1,537,000	
74	@nicolleaguilarof	316,000	
75	@oscararturo23	1,200,000	
76	@pamevoguel	166,000	
77	@paulinahernandezs	1,0338,000	
78	@pauvargasr	312,300	
79	@pedroprietotv	1,010,000	
80	@penichebrandon	1,477,800	
81	@perraruin	246,000	
82	@rafastrecci	107,200	
83	@razielvidal	11,600	
84	@rbigorra	859,100	
85	@reginabautistam	47,200	
86	@renorojas	829,700	



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

87	@romimarcos	441,800	
88	@saib_alan	431,600	
89	@screamau	699,400	
90	@shariscid	420,500	
91	@sherlyny	3,462,000	
92	@sirpotasio	98,100	
93	@sofialama1	210,000	
94	@soymaleen	63,600	
95	@tadeo_acashore	3,253,000	
96	@thatgypsyboyy	10,900	
97	@trexofficial	12,400	
98	@unatapioca	76,800	
99	@valcolors	176,600	
100	@valentinactionn	53,600	
101 ³⁵	@victoriaojda	223,300	

La parte actora refiere que lo anterior permite dilucidar la potencialidad del daño, ante la posibilidad de que los seguidores de los *influencers* hayan retransmitido el mensaje y, a su vez, los contactos de dichos seguidores, como lo consideró la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2016, si bien ello será deberá verificarse en el eventual procedimiento administrativo sancionador.

El promovente alude que, en dicho precedente, la Sala Superior concluyó que la valoración conjunta de los mensajes difundidos por el Partido Verde Ecologista de México, durante la veda electoral, en el dos mil quince, permitió desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión por la ciudadanía y

³⁵ En la demanda, el cuadro llega al número consecutivo 102; sin embargo, en el listado se omite incluir el número 9, por lo que en realidad son 101 cuentas.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

generó una fuerte presunción de una estrategia dirigida a beneficiar a dicho partido, con independencia de la acreditación de un acuerdo o contrato para tal fin, así como de la recepción de un pago en favor de las personas famosas, lo que supuso un riesgo a los principios de legalidad y equidad que rigen la elección.

El agravio es **ineficaz**.

En primer lugar, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial para resolver los asuntos en los que se aduce la existencia de violaciones a principios constitucionales, para lo cual, es necesaria la actualización de los elementos siguientes:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En el particular, los agravios expuestos son ineficaces debido a que los elementos reseñados no se acreditan por lo siguiente:

Respecto al primer elemento, la supuesta súper-exposición del Partido Verde Ecologista de México con la intervención de los *influencers* en las redes sociales durante un momento electoral prohibido por la ley, es insuficiente, porque el justiciable omite evidenciar la existencia del acontecimiento que asevera irrumpió el principio constitucional y su impacto en los resultados de la elección.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Inclusive, aun cuando se tuviera por cierto el hecho en el que se sustenta la causa de nulidad, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y vulneró el principio de equidad, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

Esto es, el partido pretende la anulación de la elección a partir de una falacia de generalización, ya que asume que un hecho que se presentó a nivel nacional fue de tal magnitud que impactó los resultados electorales en el 24 distrito electoral local en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas, lo cual, por principio, incumple con su carga argumentativa y probatoria [artículo 9º, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el carácter determinante de la nulidad solicitada tampoco se acredita como se explica a continuación:

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México, que participó solo en esta elección distrital local, en el 24 Distrito Electoral local en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, obtuvo 2,521 votos y quedó en tercer lugar, de ahí que la irregularidad invocada por el actor no sea determinante para el resultado final de la elección.

Aunado a lo anterior, la diferencia entre el primer lugar (Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán: 36,768 votos) y el segundo lugar (Candidatura Común PAN-PRI-PRD: 19,605 votos), es de 17,163 votos, casi siete o veces más votos que los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México en esta elección distrital. Es decir, en el presente caso no es suficiente con el hecho de que se precise que tal sobre exposición ocurrió en redes sociales, porque, en todo caso, se debió identificar y precisar cómo, a pesar de los resultados supuestos, fueron determinantes en el distrito electoral local. De

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

lo que ocurre en un contexto general no se sigue que, necesariamente, sean determinantes.

Asimismo, también omite cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar que, con ese supuesto carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el distrito electoral local y los resultados de la votación (en que no se aprecia una votación determinante por el Partido Verde Ecologista de México), de todos modos, lo sean. La parte actora no explica ni demuestra cómo es que tales supuestos hechos pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el distrito electoral local correspondiente o que sucedieran, precisamente, en el distrito electoral con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por tanto, ante la inviabilidad del carácter determinante, dados los resultados de la votación, es intrascendente la afirmación imprecisa de la actora en el sentido de que lo relativo a los hechos se encuentra en proceso de investigación de cierto procedimiento administrativo sancionador implementado por la autoridad electoral, ya que, en principio, el Partido Verde Ecologista de México, por sí mismo, no obtuvo el triunfo en el distrito electoral local impugnado, y la promovente no precisa en qué forma influyeron en los resultados en el 24 distrito local con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, resultados que se citan con el propósito de evidenciar la falta de sentido de lo alegado por la parte actora.

- **Conclusión**

No se actualiza el supuesto de la nulidad de la elección invocada por el partido político actor, respecto del distrito electoral local 24 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.

- **Vistas**



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se planteó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieron beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado, y

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad local (TEEM-JIN-47/2021) a las citadas autoridades electorales.

No es obstáculo a todo lo anterior, la aseveración relativa a que es de conocimiento público y notorio que la autoridad electoral pudiese haber iniciado o inició un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos o, en su caso, que estos sean motivo de una investigación penal, respecto de lo cual solicita que este órgano jurisdiccional requiera la información conducente, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), debió justificar que, oportunamente, las hubiese solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, a efecto de que pudiesen ser requeridas, lo que no se acreditó, en el caso concreto.

En consecuencia, la actora no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar, plenamente, la comisión de violaciones a principios constitucionales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección en el distrito electoral local.

III. Expediente ST-JRC-147/2021.

A. El partido actor sostiene toralmente los agravios siguientes:

Cuestiona la sentencia reclamada, al decretar la responsable como infundados los disensos relacionados con la causal genérica de nulidad de elección por la realización de proselitismo del sindicato minero a favor de la candidata a diputada local por el partido MORENA, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El accionante sostiene que la responsable no fue exhaustiva ni congruente, por lo que, se violentan los principios



de legalidad y certeza jurídica, ya que, no analizó los hechos, agravios y medios de prueba de manera integral ni las circunstancias y elementos que fueron puestos en su conocimiento.

Esgrime que se hicieron valer agravios en los que se indicó que, la ciudadana Julieta García Zepeda y el partido político que la postuló como candidata a la diputación de Lázaro Cárdenas, se condujeron de forma ilegal, al permitir en su beneficio, la intromisión del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, a través de sus delegaciones que tienen su sede en esa ciudad, lo que está prohibido por la ley y, la responsable determinó que, tal sindicato sólo ejecutó derechos, como es el de reunión.

Expresa que ese sindicato intervino en cuestiones políticas y electorales, con lo que se violaron los principios que revisten el voto. Considera que, los ciudadanos que pertenecen al sindicato fueron coaccionados para que ejercieran su voto en favor de la citada candidata, lo que quedó evidenciado con los medios de prueba que fueron ofertados y que la responsable no analizó adecuadamente, al otorgarles un valor probatorio escueto.

Cuestiona que la responsable expresa que, con los medios de prueba aportados no se acredita que se hubieren realizado asambleas por parte del sindicato donde se les hubiere coaccionado a sus agremiados o hecho un llamamiento al voto o condicionado o presionado para acudir a eventos proselitistas.

Estima que tal aseveración es equivocada, pues no se va a lanzar una convocatoria con el fin de llamar a los agremiados a votar por tal o cual candidato o ente político.

Precisa que la responsable no les concedió valor ni eficacia a las certificaciones realizadas por notario público, en las cuales, a su parecer, se puso en evidencia el apoyo de ese sindicato a favor de la ciudadana Julieta García Zepeda y al partido

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

MORENA, ya que, la responsable indica que son fotografías de la supuesta página de Facebook de tal sindicato; cuando que, el actor refiere que no son fotografías sino es propaganda electoral y actividades políticas realizadas por dicha ciudadana y ese partido.

Alude que no es una supuesta página, ya que, el propio sindicato subió, publicó y difundió en su página oficial; señala que la responsable no ejerció su actividad investigadora, para allegarse de información. Además, omitió la fe del notario público y, no hay medios de convicción que desvirtúen lo certificado por el notario.

Señala que la responsable establece que no se acreditó la coacción el voto a sus agremiados, lo que estima no es así, ya que, dicho sindicato utilizó sus redes sociales para promover el voto a favor de la citada ciudadana desde su página oficial.

De las certificaciones realizadas por los notarios, ofertadas como medios de convicción, se observa que el aludido sindicato apoyó a la ciudadana Julieta García Zepeda y al partido MORENA, al así publicitarlo, con la propaganda electoral de esa ciudadana.

Sostiene que los agremiados de ese sindicato, se presentaban en los actos y mítines de campaña de la aludida ciudadana, lo que, la responsable pudo corroborarlo, al ingresar a las ligas electrónicas referidas en los juicios de inconformidad y que, concatenados con las certificaciones realizadas por notario público, se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos públicos que celebró la citada ciudadana, cuyos sindicalizados se presentaron en los eventos con camisa roja y con el logo del sindicato. Tampoco se observó que el sindicato acompañó a la candidata con lonas donde se señalaba su apoyo.



Expresa que la prueba superveniente que se admitió no fue aportada como prueba técnica sino como confesional expresa; la cual, la responsable, al tratarla como prueba técnica, sólo generó indicios, al no estar robustecida con otros medios de prueba, desvirtúa su alcance y contenido, al poder ser modificadas.

Aduce que la responsable no observa que se trata de una publicación que está acompañada de un video, en la red social Facebook, la que se realizó el veintitrés de junio, publicada por el usuario denominado "Sindicato Minero Secc 271", de la que se advierte que el ciudadano Martín Granados envía un agradecimiento a la base trabajadora de esa sección por el apoyo recibido en la campaña, la que también ofrece a esta Sala Regional como prueba confesional expresa, lo que, a su juicio, constituyó una coacción al voto de los sindicalizados y sus familias que permitió su triunfo y vulneró el principio de equidad.

Sostiene que se está ante una confesión expresa lo aducido por el ciudadano José Martín Granados Martínez, Secretario de Asuntos Políticos de la Sección 271 del citado sindicato, al reconocer la intervención de las secciones 271, 273 y 274, a favor del partido MORENA en su distrito, al afirmar que todos los trabajadores se desbordaron con sus familias y abarrotaron las urnas, sacando entre 33 mil y 36 mil votos, lo que es determinante para anular la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 17,163 votos.

Solicita a esta Sala Regional para que requiera a esas secciones del aludido sindicato, para que señalen cuántos votos aportaron en favor del partido MORENA en la diputación cuestionada y cuántos agremiados cuentan dichas secciones. Ello, para determinar el impacto de ese sindicato en esa elección.

Estima que la aludida prueba superveniente se encuentra robustecida con otros medios de convicción, como las documentales en las que el notario número 188 dio fe de la

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

página del indicado sindicato, en la que existía propaganda electoral, no sólo a través de imágenes sino también de videos, respecto al apoyo de ese sindicato a favor de la ciudadana Julieta García Zepeda y al partido MORENA.

Sostiene que se debe pronunciar sobre actas destacadas del notario público número 30, que da fe de lo publicado en la página de Facebook de ese sindicato, de la que se desprende propaganda electoral y el apoyo de ese sindicato a la mencionada ciudadana en este proceso electoral, con imágenes y videos. Asimismo, arguye que debe valorarse el contenido de la memoria USB que se presentó como medio de prueba, de la cual, se advierten los hechos denunciados.

Esgrime que contrario a lo establecido por la responsable, la prueba superveniente que fue ofertada como confesional expresa y se le da la categoría de prueba técnica, está robustecida con otros medios de prueba que no fueron conjuntados y relacionados, como las actas notariales, procedimientos administrativos y denuncia penal, así como la memoria USB, de los que se advierte la intervención de dicho candidato en la aludida elección.

Indica que, quien realiza la confesión es el Secretario de Asuntos Políticos de la Sección 71 del sindicato, por lo que no es cualquier agremiado y se benefició con ese apoyo sindical, al contender como candidato a regidor en la planilla del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, de ahí que, solicita se analicen sus planteamientos en plenitud de jurisdicción y se anule la elección.

B. Análisis de los agravios.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, según la jurisprudencia 4/2020 de



rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³⁶

Los motivos de inconformidad se consideran **infundados, inoperantes e ineficaces**, dados los argumentos siguientes.

Como ha quedado expuesto, la premisa toral del actor en este asunto es que, a su juicio, no fueron valorados debidamente diversos medios probatorios para acreditar el apoyo del sindicato minero a favor de la ciudadana Julieta García Zepeda como candidata de MORENA a diputada local con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán y la coacción que ejerció sobre sus agremiados y sus familias para votar por ella.

A fin de evidenciar la calificación de los presentes agravios, se considera dable, esgrimir las razones que adujo la responsable para analizar los planteamientos del ahora actor en esa instancia.

Aspectos esgrimidos por el Tribunal responsable.

Estudió la solicitud de nulidad de elección por causa genérica, derivado de la presunta participación en la elección cuestionada, del Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana de las secciones 271, 273 y 274 de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Precisó que el actor expresó en su demanda de juicio de inconformidad, la presunta participación activa y sistemática del aludido sindicato, desde el inicio hasta el final de la contienda electoral, mediante eventos de campaña con sus agremiados y líderes sindicales, en los que participó la candidata Julieta García Zepeda, lo que, a su decir, constituyó una coacción al voto de los

³⁶ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

sindicalizados y sus familias, con lo que se vulneraron los principios de equidad y certeza en la elección de Diputado del Distrito 24. Por ello, solicitó que se declarara la nulidad de la elección, por existir coacción al voto, pues se generó un influjo contrario a la libertad de los electores en ese distrito.

Consideró que el agravio era **infundado**, porque, de los elementos de prueba aportados por ese partido, no se logró acreditar la realización de alguna asamblea o actividad propia del sindicalismo, de la que pudiera derivarse algún posicionamiento de apoyo a la candidata Julieta García Zepeda.

Refirió que el actor aportó como pruebas en su demanda, la certificación ante notario público de diversas fotografías de la red social Facebook a través de dos actas destacadas fuera de protocolo, identificadas con los números 389 y 390, a cargo del notario público 188 en ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, en las que se apreció lo siguiente.

1. Respecto al acta destacada 389:

- Verificación del perfil o cuenta de Facebook, del sindicato de nombre “Sección 274 Minero LZC”, a través de la página web denominada Facebook.

- Verificación de publicaciones hechas por el perfil o página de Facebook, así como la reproducción de algunos videos, durante el periodo que comprende del ocho de abril al catorce de junio.

2. Respecto al acta destacada 390:

- Verificación del perfil o cuenta de Facebook, del sindicato de nombre “Sindicato Minero Secc 271”, a través de la página web denominada Facebook.

- Verificación de publicaciones hechas por el perfil o página de Facebook, así como la reproducción de algunos videos, durante el periodo comprendido del ocho de abril al catorce de junio.



El notario público estableció que, una vez generada la impresión de la pantalla sobre la inspección realizada, las imágenes y los videos inspeccionados en dicha diligencia fueron integrados en una unidad serial bus (USB), la cual está en el expediente por haber sido exhibida por la parte actora junto con su demanda.

De las certificaciones notariales, así como de la memoria USB que forma parte del acta fuera de protocolo 390, se indicó que, del contenido de las inspecciones notariales, se identificó una variedad de imágenes y videos alusivos a presuntos candidatos de MORENA a diversos cargos de elección popular.

Se precisó que la parte actora presentó como pruebas supervinientes, el acta destacada fuera de protocolo, identificadas con el número 492, a cargo del notario público 181 en ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, en las que se hizo constar el contenido de cuatro vínculos de Facebook, referentes a publicaciones realizadas por el usuario denominado “Sindicato Minero Secc 271” de las siguientes fechas, respectivamente: doce de junio a las 7:32 horas; doce de junio a las 9:15 horas; doce de junio a las 8:31 horas; y 15 de junio a las 18:41 horas; así como un video contenido en el vínculo de Facebook: <https://fb.watch/6BtpxFfiOK/>, este último respecto a una publicación del veintitrés de junio a las 6:39 horas, en el que aparece una persona de nombre J Martin Granados, enviando un mensaje de agradecimiento a la base trabajadora de la sección 271 del sindicato minero.

La responsable estableció que, del análisis de los elementos de prueba, no se acredita de manera plena y evidente la celebración de algún evento sindical con fines proselitistas por parte de ese sindicato –al menos no para beneficiar de manera concreta a la candidata a diputada local por la coalición PT-MORENA–.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Sostuvo que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar la afirmación del impugnante, pues de las publicaciones de Facebook, aparentemente realizadas por una sección del sindicato, sólo es posible identificar manifestaciones a favor del partido MORENA y de la candidata a la diputación local, pero no se observa alguna asamblea o actividad propia del sindicato con el fin de favorecer a dicha candidata.

Especificó que, si bien existen los testimonios notariales relativos a las actas destacadas fuera del protocolo 389 y 390, en la cuales se agregaron fotografías, aparentemente publicadas desde la cuenta de una de las secciones pertenecientes al sindicato, lo cierto es que sólo se trata de indicios que en modo alguno acreditan que ese sindicato haya efectuado actos de proselitismo a favor de la candidata a diputada local; máxime que no se debe perder de vista que esas imágenes son las únicas que pueden identificarse como previas a la elección.

Respecto a las que ocurrieron con posterioridad a la jornada electoral, la responsable precisó que el actor aportó el testimonio notarial, relativo al acta destacada fuera de protocolo 492, de la que se advierte la presunta manifestación de agradecimiento de J Martín Granados, a la base trabajadora de la sección 271, “por todo el apoyo recibido en esta pasada campaña; donde una vez más se demostró la unidad y la fuerza de los Mineros del Lic. Napoleón Gómez Urrutia; en Lázaro Cárdenas Michoacán”, con la que pretende acreditar la intervención del sindicato minero en favor de la candidata a diputado local.

Se indicó que, del video que se contiene en la memoria USB, que forma parte de la certificación notarial referida, no se identifica alguna mención concreta sobre la ciudadana Julieta García Zepeda, tampoco frases alusivas a dicha persona ni



alguna imagen en la que en forma preponderante se le identifique, se reitera, al menos no para la candidata referida.

Adujo que con independencia de que las imágenes que se proyectan en el video inspeccionado por el notario público se pudieran referir a actos de campaña electoral, lo cierto es que no se observa la realización de alguna asamblea o actividad propia del sindicalismo, del que pudiera derivarse algún posicionamiento de apoyo a la candidata Julieta García Zepeda.

Refirió que, de las pruebas contenidas en el expediente no se observa alguna conducta que pudiera enmarcarse en la tesis III/2009, de rubro COACCION AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL, y que ello pudiera dar lugar a considerar que se hubiere obligado de manera directa o indirecta a los agremiados del sindicato a haber asistido a un acto político-electoral, es decir, que se les haya coaccionado para apoyar a alguna opción política.

Especificó que, si bien se pueden advertir manifestaciones realizadas por quien aparentemente es un líder sindical, lo cierto es que la sola expresión individual no conlleva tácita o expresamente a que las mismas constituyan un apoyo generalizado del sindicato por el cual se hubiera obligado a los agremiados a apoyar a la candidata de MORENA, al menos no respecto a la candidata a diputada local, pues para ello se requiere de elementos de prueba adicionales que corroboraren tal afirmación; elementos de prueba que, en el caso concreto de la elección de la diputación local no se encuentran.

Se señaló que el actor no aportó elementos idóneos y suficientes para demostrar su aseveración relativa que desde el inicio hasta el final de la contienda electoral se han realizado actos de campaña por parte del sindicato referido a favor de la candidata a diputada local por PT-MORENA, dado que, las

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

pruebas ofrecidas por el accionante no acreditan de manera objetiva la actualización de un hecho concreto sobre la realización de algún acto de campaña efectuado por el sindicato minero que haya podido constituir una coacción al voto de los sindicalizados y con ello, una vulneración al principio de equidad en la contienda a través del cual se haya favorecido a Julieta García Zepeda.

Estableció que, si bien las pruebas aportadas por el actor consistieron en actas notariales; sin embargo, se trata de actuaciones a través de las cuales el fedatario público sólo dio fe sobre el contenido de publicaciones en la red social denominada Facebook; es decir, no percibió con sus sentidos que los hechos publicados realmente hayan acontecido en la realidad, en los términos planteados por el promovente.

Refirió que, con independencia de la naturaleza de dichas probanzas, de esas inspecciones, así como de cualquier otro elemento de prueba, no se permite identificar algún elemento vinculado con la posibilidad de constituir una coacción al voto de los sindicalizados y una vulneración al principio de equidad en la contienda, a través de algún evento concreto de los agremiados de ese sindicato, del cual se haya derivado algún acto de campaña a favor de Julieta García Zepeda.

Expresó que el actor de ninguna forma prueba que las reuniones exhibidas en los videos tengan una naturaleza sindical diferenciándolas de actos partidistas; esto es, si bien existen elementos tales como los colores y logos que podrían aproximarse a sostener que en el evento hay presencia del Sindicato de Mineros, ello no se traduce a que fueran una serie de eventos sindicales organizados por su dirigencia, donde se realizara un llamamiento expreso al voto, ni tampoco de la constatación del condicionamiento, presión o coacción a las y los



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

agremiados para la asistencia a tales actividades, ni mucho menos de la coacción en la emisión del sentido del voto.

Además, de los argumentos expuestos en la demanda no se advierte que el actor hubiere precisado los hechos y circunstancias relacionadas con presuntos actos de campaña electoral efectuado por dicho sindicato; no demuestra con argumento alguno, la forma pormenorizada en que determinada prueba acredite cierta circunstancia.

La responsable esgrimió que, el Partido de la Revolución Democrática no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la realización concreta de algún evento de proselitismo electoral del sindicato a favor de la candidata a diputada local.

Precisó que ese partido no aportó los pormenores de la valoración conjunta de los elementos de convicción que sustenten las violaciones aducidas, de ahí que no sea posible observar una concatenación entre sus afirmaciones y el material probatorio aportado, pues no refiere en cuál asamblea haya acontecido; en qué fecha se realizó, si se emitió alguna convocatoria para tal efecto por parte de la dirigencia o por algún otro medio se les haya convocado a los agremiados para realizar este tipo de actos y cuántos agremiados asistieron.

El impugnante sólo señaló de forma genérica, que se encontraba acreditado su dicho con fotos videos y del material electoral; no obstante, la responsable refirió que, el actor tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, exigencia que no es un mero requisito formal, sino una condición necesaria para que la autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y pueda fijar el valor convictivo correspondiente.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

La responsable aseveró que, la solicitud que plantea el actor relativo a que se revise el caudal probatorio sin esgrimir argumentos para justificarlo, es una afirmación insuficiente, pues para ello, debió referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para demostrar su pretensión, de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, se torna inconducente o insuficiente el acervo probatorio.

Puntualizó que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o elección, cuando las causales previstas en la ley estén probadas y siempre que las irregularidades, sean determinantes para el resultado de la elección.

Señaló que el accionante no acreditó que tales eventos puedan ser determinantes, ya que no prueba el número de personas de dicho municipio que pertenecen a tal sindicato, ni establece las razones por las que debe considerarse que la celebración en su caso de los eventos, puedan afectar la validez de toda la elección que se controvierte. Asimismo, de las pruebas rendidas no se aprecia que esta supuesta irregularidad se haya realizado de manera generalizada en todo el distrito, ni que haya sido sustancial respecto del proceso electoral.

Indicó que, se debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad, con objeto de preservar el sufragio de las y los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares, a menos de que se acreditara que las irregularidades hayan sido de tal magnitud que implicaran efectivamente la nulidad de la elección, aspecto que en el caso particular no se actualiza, de ahí que se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Caso concreto



Como se puede apreciar, la autoridad responsable analizó los medios de prueba que se aportaron por el ahora actor, para acreditar, en su concepto, el supuesto apoyo del sindicato minero a la candidata del partido MORENA a la 24 diputación local en Lázaro Cárdenas, Michoacán y se expusieron las razones y fundamentos que sustentan la valoración de esas pruebas.

En principio, lo **inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos en este asunto, es que no se controvierten con la entidad suficiente, los argumentos torales expuestos.

Como punto de partida, se destaca que el hoy accionante señaló en su demanda de juicio de inconformidad local, lo siguiente:³⁷

1. La presunta participación activa y sistemática del Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, desde el inicio hasta el final de la contienda electoral, mediante eventos de campaña con los agremiados y líderes sindicales, en los que participó la candidata Julieta García Zepeda a la citada 24 diputación local.

2. Que tal participación, constituyó una coacción al voto de los sindicalizados y sus familias, con lo que se vulneraron los principios de equidad y certeza en la elección de esa diputación. Por ello, solicitó que se declarara la nulidad de la elección, al existir coacción al voto, pues se generó un influjo contrario a la libertad de los electores en ese distrito.

3. Para tal efecto, reprodujo imágenes, con las que, en su concepto, eran pruebas para acreditar esa participación activa y sistemática del sindicato minero desde el inicio hasta el final de la campaña electoral, esa coacción al voto.

Cabe precisar que, de una lectura a la demanda del juicio de inconformidad local, el ahora actor no señaló circunstancias

³⁷ Cfr. Cuaderno accesorio ocho del expediente principal, fojas 108-166.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

de modo, tiempo y lugar³⁸. Prácticamente su agravio se centró en aducir que se actualizó la coacción esgrimida por parte del sindicato minero con las imágenes que al respecto reprodujo.

Lo anterior, resulta relevante indicarlo, porque, en esa demanda de juicio de inconformidad, a partir de los agravios expuestos, el actor estaba obligado a acreditar, totalmente lo siguiente:

i. La participación del referido sindicato desde el inicio hasta el final de la contienda electoral.

ii. Tal participación, con eventos de campaña con agremiados, líderes sindicales y la candidata denunciada.

iii. Que derivado de lo anterior, se ejerció coacción al voto de los sindicalizados, sus familias y, que se generó un influjo contrario a la libertad de los electores en el citado 24 distrito electoral.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que los indicados aspectos torales aducidos en esa demanda, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, no se acreditaron con los elementos probatorios atinentes, de ahí que no era dable anular la elección.

Esto es, la responsable, como se ha evidenciado, analizó los elementos de prueba aportados por el actor, para arribar a la conclusión que no se probó la coacción en los términos alegados; por lo que, el accionante, con la promoción del presente asunto, debió desvirtuar todos y cada uno de los argumentos que sustentan el acto reclamado, lo que no acontece.

En efecto, contrariamente a ello, la parte actora, alude en la demanda del presente asunto que la responsable no fue exhaustiva ni congruente, al no analizarse hechos, agravios y medios de prueba.

³⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Empero, ello es **infundado**, puesto que, la responsable se abocó al análisis de los elementos de prueba que aportó el actor y a los hechos y agravios que expresó ante esa instancia jurisdiccional.

También, se considera **infundado** que el enjuiciante refiera que, la responsable estableció que, el sindicato minero sólo ejecutó derechos que le ley le reconoce, como es el de reunión, ya que, de la lectura al acto reclamado, no se advierte esa aseveración.

Cuestiona que, la responsable haya indicado que, con los medios aportados no se acredita que se hubieren realizado asambleas por parte del sindicato donde se les hubiere coaccionado a sus agremiados o hecho un llamamiento al voto; condicionado o presionado para acudir a eventos proselitistas, lo que considera que es una afirmación equivocada, porque no se lanzaría una convocatoria para llamar los agremiados para ese propósito.

El agravio aludido es **infundado**, porque la responsable, en modo alguno sujetó la coacción alegada a que se probara con una convocatoria, sino más bien, que no se probó tal coacción con los elementos probatorios aportados por la parte actora.

El accionante considera que, con las certificaciones ante notario público se evidenció el apoyo del sindicato a favor de la candidata de MORENA por la diputación controvertida y no es una supuesta página de Facebook de ese sindicato la que se consultó, sino que, se trata de su página oficial.

Lo anterior es **inoperante**, porque la autoridad responsable le expuso las razones que sustentan su valoración, para determinar que, la coacción alegada no está probada y no son controvertidas con la entidad suficiente por el actor.

En efecto, la responsable sostuvo los argumentos torales siguientes:

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

1. Del análisis de los elementos de prueba, no se acredita de manera plena y evidente la celebración de algún evento sindical con fines proselitistas por parte del sindicato –al menos no para beneficiar de manera concreta a la candidata a diputada local por la coalición PT-MORENA–.

2. Las publicaciones de Facebook, aparentemente realizadas por una sección del sindicato, sólo es posible identificar manifestaciones a favor del partido MORENA y de la candidata a la diputación local, pero no se observa alguna asamblea o actividad propia del sindicato con el fin de favorecer a dicha candidata.³⁹

3. Si bien existen los testimonios notariales relativos a las actas destacadas fuera del protocolo 389 y 390, en la cuales se agregaron fotografías, aparentemente publicadas desde la cuenta de una de las secciones pertenecientes al sindicato, lo cierto es que sólo se trata de indicios que en modo alguno acreditan que ese sindicato haya efectuado actos de proselitismo a favor de la candidata a diputada local; máxime que no se debe perder de vista que esas imágenes son las únicas que pueden identificarse como previas a la elección.

4. Respecto a las que ocurrieron con posterioridad a la jornada electoral, la responsable precisó que el actor aportó el testimonio notarial, relativo al acta destacada fuera de protocolo 492, de la que se advierte la presunta manifestación de agradecimiento de J Martin Granados, a la base trabajadora de la sección 271, con la que pretende acreditar la intervención del sindicato minero en favor de la candidata a diputado local. Sin embargo, se indicó que, de tal video, no se alguna mención concreta sobre la ciudadana Julieta García Zepeda, tampoco

³⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



frases alusivas a dicha persona ni alguna imagen en la que en forma preponderante se le identifique.⁴⁰

5. Con independencia de que las imágenes que se proyectan en el video inspeccionado por el notario público se pudieran referir a actos de campaña electoral, lo cierto es que, no se observa la realización de alguna asamblea o actividad propia del sindicalismo, de la que pudiera derivarse algún posicionamiento de apoyo a la candidata Julieta García Zepeda.

6. Si bien se pueden advertir manifestaciones realizadas por quien aparentemente es un líder sindical, lo cierto es que, la sola expresión individual no conlleva tácita o expresamente a que las mismas constituyan un apoyo generalizado del sindicato por el cual se hubiera obligado a los agremiados a apoyar a la candidata de MORENA, al menos no respecto a la candidata a diputada local.

7. Las pruebas aportadas por el actor consistieron en actas notariales; sin embargo, se trata de actuaciones a través de las cuales el fedatario público sólo dio fe sobre el contenido de publicaciones en la red social denominada Facebook; es decir, no percibió con sus sentidos que los hechos publicados realmente hayan acontecido en la realidad, en los términos planteados por el promovente.⁴¹

8. Con independencia de la naturaleza de dichas probanzas, de esas inspecciones, así como de cualquier otro elemento de prueba, no se permite identificar algún elemento vinculado con la posibilidad de constituir una coacción al voto de los sindicalizados y una vulneración al principio de equidad en la contienda, a través de algún evento concreto de los agremiados de ese sindicato, del cual se haya derivado algún acto de campaña a favor de Julieta García Zepeda.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

9. El actor de ninguna forma prueba que las reuniones exhibidas en los videos tengan una naturaleza sindical diferenciándolas de actos partidistas; esto es, si bien existen elementos tales como los colores y logos que podrían aproximarse a sostener que en el evento hay presencia del Sindicato de Mineros, ello no se traduce a que fueran una serie de eventos sindicales organizados por su dirigencia, donde se realizara un llamamiento expreso al voto, ni tampoco de la constatación del condicionamiento, presión o coacción a las y los agremiados para la asistencia a tales actividades, ni mucho menos de la coacción en la emisión del sentido del voto.

10. El impugnante sólo señaló de forma genérica, que se encontraba acreditado su dicho con fotos, videos y del material electoral; no obstante, el actor no cumplió con la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.⁴²

11. El accionante no acreditó que tales eventos pudieran ser determinantes, ya que no prueba el número de personas de dicho municipio que pertenecen a tal sindicato, ni establece las razones por las que debe considerarse que la celebración en su caso de los eventos, puedan afectar la validez de toda la elección que se controvierte. Asimismo, de las pruebas rendidas no se aprecia que esta supuesta irregularidad se haya realizado de manera generalizada en todo el distrito, ni que haya sido sustancial respecto del proceso electoral.⁴³

De la lectura a la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que no son controvertidos los argumentos anteriores, de ahí que deben permanecer incólumes.

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.



Esto es, la parte actora afirma que el sindicato utilizó sus redes sociales para promover el voto a favor de la candidata ganadora y ello lo certificó un notario público; pero omite controvertir lo aducido por la responsable, que sólo dio fe de lo publicado mas no le consta que esos hechos ahí publicados fueren ciertos.

La anterior afirmación aducida por la responsable se comparte, puesto que, los notarios públicos si bien están investidos de fe pública; esto es, cuentan con la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en este asunto, lo asentado por los notarios públicos en los medios de convicción que aportó la parte actora, se advierte que sólo certificaron lo que les fue solicitado; pero no se constituyeron en el lugar de los hechos de los que pudieran derivarse los actos de coacción alegados; aunado a que, como se ha indicado, desde la demanda del juicio de inconformidad local, el ahora accionante no señaló con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según él, las imágenes reproducidas en esa demanda coincidían con la realidad o en los tiempos en que supuestamente se realizaron las diligencias.

En efecto, cuestión distinta sería si algún fedatario público hubiese estado en algún evento de los que supuestamente se aluden en la demanda de juicio de inconformidad; dado que, ello hubiere implicado una descripción detallada de todas aquellas circunstancias que apreció su sentido de la vista al momento de desahogar la fe de hechos, lo que no sucedió en el caso.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Se sostiene lo anterior, porque en las actas notariales en ningún momento hacen constar que se hubiere apersonado notario público en los lugares donde se dice se tomaron las fotografías; no mencionan que tomaron tales fotografías en el momento en que efectuaron los recorridos; no señalan la ubicación de los lugares exactos en que según fueron tomadas cada una de las fotografías y las circunstancias que percibieron en el lugar de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en forma reiterada de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores del acto mismo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.⁴⁴

En consecuencia, se coincide con lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que, las actas notariales aportadas por la parte actora se tratan de actuaciones a través de las cuales el fedatario público sólo dio fe sobre el contenido de publicaciones en la red social denominada Facebook; es decir, no percibió con sus sentidos que los hechos publicados propiamente hayan acontecido en la realidad.

Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁴⁵, ha establecido que, la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no

⁴⁴ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2002 que se publica en las páginas 590 y 591 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. También es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁴⁵ Cfr. SUP-REC-870/2018. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



encuentre en el proceso probanzas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Es por ello, que en los juicios en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente el sustento de sus pretensiones, ya que, de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son:

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.

c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Esto es, en el derecho procesal electoral, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma⁴⁶, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

El agravio relativo al indebido valor convictivo de las fotos y videos, como se anticipó, se estima **inoperante** en razón de que, el accionante no controvierte las consideraciones expresadas por la responsable en el sentido de que, el actor fue omiso en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respecto de estas probanzas conviene destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha señalado que las fotografías, por su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar administradas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece.⁴⁷ Aunado a que, el actor, en su carga argumentativa y probatoria no administra los medios de convicción; esto es, de una lectura a su demanda de juicio de inconformidad, no realiza ese ejercicio con elementos suficientes para concatenarlos.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

⁴⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

⁴⁷ Cfr. SUP-REC-870/2018.



los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁴⁸.

Además, se ha considerado que las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda⁴⁹.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes⁵⁰:

⁴⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintidós de agosto de dos mil veintiuno).

⁴⁹ Cfr. SUP-REC-870/2018. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

⁵⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintidós de agosto de dos mil veintiuno).

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por tanto, por las consideraciones expuestas, se coincide con la determinación adoptada por la autoridad responsable, respecto a la forma en que valoró las actas notariales.

Para que las pruebas aportadas por el actor ante la responsable hubieran tenido un carácter convictivo, era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debieron ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que, el actor no lo planteó en su demanda de juicio de inconformidad local. Es decir, no concatenó prueba alguna; cuando que, se ha expuesto, esa era una carga argumentativa y probatoria que a él le correspondía⁵¹.

Sostener lo contrario, implicaría que el Tribunal responsable estuviera obligado a configurar agravios, sin construirse

⁵¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Que se ha invocado previamente.



circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar el actor su pretensión; así como, valorar pruebas en las que se omita su administración atinente; cuando que, la carga argumentativa y probatoria le corresponde única y exclusivamente al accionante.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional, que realizar un estudio como el pretendido por el promovente, se apartaría del orden jurídico, dado que un órgano colegiado, solamente, debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar un análisis y, mucho menos, una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en la materia política-electoral.⁵²

Ante ello, esta Sala Regional considera que la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad y no sólo aportar los medios de prueba, sino administrarlos con otros y, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para probar sus dichos; de ahí que, la responsable no podría actuar oficiosamente y de forma injustificada e indebida configurando disensos, sobre la base de que ello, relevaría a la parte actora de su carga argumentativa y probatoria.

Asimismo, en este asunto, el actor alega que existe una confesión expresa, en la que el Secretario de Asuntos Políticos de la Sección 271 del citado sindicato reconoce la intervención de las secciones 271, 273 y 274 del sindicato en favor de MORENA, afirmando que todos los trabajadores se desbordaron con sus familias y que se notó la presencia de los mineros porque abarrotaron las urnas y sacaron entre 33 mil votos y 36 mil votos,

⁵² Cfr. ST-JIN-21/2021.

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

lo cual es determinante para anular la elección, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 17,163 votos.

Fuera de lo anterior, el actor no propone argumentos adicionales sobre el carácter de las supuestas irregularidades.

Los agravios señalados son **ineficaces**; en principio, porque no se trata de una prueba confesional, sino de una prueba técnica consistente en un video publicado en la red social Facebook el veintitrés de junio, por el usuario denominado “Sindicato Minero Secc 271”, según fue verificado por la responsable.

Aunado a ello, la manifestación, expresión, afirmación e incluso la confesión de una persona en esos términos, no puede hacer prueba para los efectos que pretende el actor, porque una de las características del voto es que es secreto.

En tal sentido, técnicamente la única persona que conoce el sentido de su votación es el propio votante; por tanto, para poder probar que esos 33,000 votos a los que alude la persona en el video, se necesitarían mayores elementos de prueba que esa simple manifestación; es decir, un medio objetivo de prueba que acreditara que ese número de votantes expresó el sentido de su voto y que efectivamente emitió el voto en favor de la candidata de MORENA.

En el aspecto cuantitativo, constitucionalmente se ha previsto que, el carácter determinante de los supuestos hechos puede presumirse a partir de que, diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento); esto es, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; empero, en el supuesto que el resultado electoral presente una mayor diferencia se debe acreditar fehacientemente la existencia de la irregularidad y su carácter determinante.



En este orden de ideas, se toma en consideración que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la presunción del carácter determinante es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* sobre el carácter determinante de las faltas.

Al respecto, en la parte que resulta aplicable en relación con la mencionada presunción, en la jurisprudencia 2/2018, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN⁵³ la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha interpretado que cuando la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento), la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

En el escenario más favorable para la pretensión del actor, en el cual se considerara tener por acreditadas las irregularidades que imputa a la candidata de MORENA, tal circunstancia no sería suficiente para tener por demostrada de manera razonable el carácter determinante o trascendencia de esos acontecimientos al proceso electoral en su totalidad.

Lo expuesto se afirma porque, el accionante incumple con la carga mínima de exponer argumentos tendentes a hacer valer la actualización de el carácter determinante de los hechos irregulares en torno a la votación de su candidata.

Pero, además, lo cierto es que la presunción *iuris tantum* sobre el carácter determinante anteriormente aludido no se actualiza.

⁵³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintidós de agosto de dos mil veintiuno).

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Haciendo el ejercicio, se tiene como resultado que cuantitativamente no existe el carácter determinante porque la candidata denunciada, que obtuvo el primer lugar de la votación recibió 36,768 votos, lo que equivale al 55.51% de la votación total obtenida en el 24 distrito electoral con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán.⁵⁴

Por otra parte, la candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática que postuló en candidatura común con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional obtuvo 19,605 votos, que corresponde al 29.60%.⁵⁵

Por ende, de ninguna forma se actualiza el supuesto de la presunción del carácter determinante en la fase cuantitativa, consistente en que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el lugar del actor, sea menor al 5% (cinco por ciento), pues la diferencia en porcentaje es del 25.91%.

Por vía de consecuencia, carece de sustento jurídico la solicitud que al respecto realiza el actor, relativa a que esta Sala Regional requiera a las secciones atinentes del aludido sindicato y señalen cuántos votos aportaron en favor del partido MORENA en la diputación cuestionada y cuántos agremiados cuentan dichas secciones, a fin de determinar el impacto de ese sindicato en esa elección. Ello, al indicarse precisamente que el voto es secreto, de ahí lo inconducente de la solicitud de mérito.

Por tanto, corresponde confirmar el análisis que hizo el responsable en cuanto a este aspecto.

En similares términos, esta Sala Regional resolvió el asunto ST-JRC-94/2021.

⁵⁴ Cfr. Resultados obtenidos del acta de la elección distrital para la elección de diputación local de mayoría relativa, visible en la página 89 del accesorio uno del expediente ST-JRC-140/2021.

⁵⁵ Ídem.



Aunado a ello, la parte actora no controvierte los argumentos de la responsable para valorar el video donde aparece el supuesto líder sindical dando un agradecimiento, concerniente a que:

A. No se identifica alguna mención concreta sobre la ciudadana Julieta García Zepeda (candidata a la diputación cuestionada); tampoco frases alusivas a dicha persona ni alguna imagen en la que en forma preponderante se le identifique, y

B. Con independencia de que las imágenes que se proyectan en el video inspeccionado por el notario público se pudieran referir a actos de campaña electoral, lo cierto es que no se observa la realización de alguna asamblea o actividad propia del sindicalismo, del que pudiera derivarse algún posicionamiento de apoyo a la candidata Julieta García Zepeda.

En ese sentido, al no controvertirse tales aspectos, también devienen **inoperantes** sus agravios sobre este particular y, por consiguiente, deben permanecer incólumes.

Consecuentemente, se considera ajustada a Derecho la determinación adoptada por la responsable, ya que, con las pruebas referidas, no podía tenerse por cierto y demostrado plenamente la causal de nulidad intentada por el accionante; máxime que, en esta instancia, el actor no expone argumentos lógicos y jurídicos, suficientes que permitan demostrar, a su juicio, como debieron ser valoradas y concatenadas las pruebas que aduce no fueron atinadamente ponderadas.

En efecto, no basta solicitar una nulidad de elección, sino acreditarla con hechos, agravios y pruebas; estas últimas, especificándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como su concatenación correspondiente con otros medios de convicción, a fin de acreditar también el carácter determinante atinente de las supuestas irregularidades, lo que, en el caso, se

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

ha evidenciado, no aconteció, dadas las consideraciones expuestas.

En conclusión, si el actor no probó lo que expuso ante la responsable; esto es: **i.** La participación del sindicato desde el inicio hasta el final de la contienda electoral; **ii.** Con eventos de campaña con agremiados, líderes sindicales y la candidata denunciada y, **iii.** Que se ejerció coacción al voto de los sindicalizados, sus familias y, que se generó un influjo contrario a la libertad de los electores en el citado 24 distrito electoral, no es dable que se actualice la nulidad de la elección controvertida.

Por tanto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los hechos alegados no se encuentran probados, de ahí que, subsista en sus términos el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación respecto a este planteamiento de nulidad de elección y, por ende, los resultados de la elección cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-147/2021, al diverso ST-JRC-140/2021. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, en lo que respecta al juicio de inconformidad local TEEM-JIN-47/2021 promovido por el partido político Fuerza por México.

TERCERO. Se **declara**, en cada caso y en plenitud de jurisdicción, ineficaces, inoperantes e infundados los agravios



ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

hechos valer por el partido político Fuerza por México, en lo que respecta al juicio de inconformidad local TEEM-JIN-47/2021.

CUARTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma** la sentencia reclamada en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el asunto TEEM-JIN-110/2021 y, en ese sentido, se confirma la declaración de validez de la elección de diputado local por el distrito 24 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a dicha elección local.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al partido Fuerza por México y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; personalmente, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a la ciudadana Julieta García Zepeda, por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, a quien se le deberá de notificar vía correo electrónico, por oficio, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con las copias de la demanda del juicio de inconformidad local TEEM-JIN-47/2021 y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en

ST-JRC-140/2021 Y ST-JRC-147/2021 ACUMULADOS

Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.